



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029880

NIG: 28.079.00.3-2017/0012918

Procedimiento Abreviado 247/2017 E

Demandante/s: D./Dña. I

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS



Siendo firme la sentencia nº 185/2018 de fecha 24/07/2018 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 08 de noviembre de 2018.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS.

PLAZA: MAYOR, 1

C.P.:28939 Arroyomolinos (Madrid)



Madrid

HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87
FECHA DE FIRMA: 15/11/2018

PUESTO DE TRABAJO: Sello de Órgano

NOMBRE: Ayuntamiento de Arroyomolinos

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Arroyomolinos - <https://sedeelectronica.ayto-arroyomolinos.org> - Código Seguro de Verificación: 28939IDD0C2DDB849AEC6DD35648A2



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029850

NIG: 28.079.00.3-2017/0012918

Procedimiento Abreviado 247/2017 E

Demandante/s: D./Dña.]

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado de la Admón. de Justicia D.

En Madrid, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Dictada sentencia en estas actuaciones contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, acuerdo:

- Declarar firme la Sentencia de fecha 23 julio de 2018.

- Remitir a la Administración demandada, junto con el expediente administrativo, testimonio de dicha Sentencia, requiriéndole para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, a contar desde su recepción **la lleve a puro y debido efecto**, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia y advirtiéndole que transcurridos TRES MESES cualquiera de las partes y personas afectadas podrán solicitar la ejecución forzosa de la sentencia (art. 106 LJCA).

- Cumplido lo anterior, archívense estas actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Madrid



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2017/0012918

Procedimiento Abreviado 247/2017 E

Demandante/s: D./Dña.]

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS



**D. Letrado de la Admón. de
Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 29 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 247/2017** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 185/2018

En Madrid a veintitrés de Julio de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. D. Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 247/17 a instancia de D^a] , representada por la Procuradora D^a bajo la dirección del Abogado Don] contra el AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, representado por la Letrada Consistorial D^a y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por D^a] recurso contencioso-administrativo contra el decreto de la Concejalía de Hacienda del AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS de fecha 17 de Mayo de 2017, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) de fecha 7 de Marzo de 2017, por importe de 4.569,37 Euros, emitida con motivo de la transmisión el día 21 de Julio de 2016 de la vivienda sita en la calle de dicha localidad, ref. cat. nº 1999201VK2519N0143UW.



Madrid

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 4 de Julio de 2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron D^e y el AYUNTAMIENTO DE ARROMOLINOS, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la primera en su escrito de demanda y oponiéndose el segundo a sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia, al remitirse las partes al expediente administrativo y a los documentos adjunto a la demanda, que quedan unidos a los autos a los efectos probatorios oportunos.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- D^a cuestiona la legalidad de la resolución impugnada y liquidación que confirma, alegando en síntesis que vendió el inmueble a precio inferior al que lo compró, según trata de acreditar con las escrituras públicas de uno y otro acto, por lo que entiende que no se ha producido el hecho imponible.

II.- Hay que partir de la base de que el método empleado por el AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS para determinar el incremento del valor del inmueble transmitido viene legalmente establecido en el art. 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL). Se trata de una fórmula o regla de estimación objetiva y a él ha de sujetarse en principio dicho Ayuntamiento en aras del principio de legalidad.

Ha sido objeto de un amplio debate doctrinal, hasta el punto de ponerse en duda su constitucionalidad.

Como consecuencia de ello la STC 59/2017 se pronunció sobre la constitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales en los términos siguientes que son de ver en su Fundamento Jurídico 5º, donde se viene a decir que:

“Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento sobre el valor de los terrenos no es, con carácter general contrario al texto constitucional, en su configuración actual. Lo es

únicamente en aquéllos supuestos en los que se somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2.a) LHL "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2.a) LHL, al art. 110 LHCL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene"(SSTC 26/2017, FJ 6 y 37/2017, FJ 4). Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017 FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico ex origine los arts. 107.2 y 110.4 LHL en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017 FJ 5)".

Por tanto, dicha doctrina deja claro que el IIVTNU no es con carácter general contrario a la Constitución en su configuración actual, ni cuestiona tampoco la fórmula o el método de valoración objetiva del posible incremento que establecen los preceptos cuestionados, sino la falta de arbitrio de un modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento del valor de los terrenos.

La S.T.S., Sección 2ª, de 9 de Julio de 2018 (Casación nº 6226/2017), desentrañando el alcance y efectos de dicha declaración de inconstitucionalidad, viene a concluir en su F.J. 7º que:

"Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5º de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de

cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL”.

De dicha doctrina se deduce, según la citada S.T.S. de 9 de Julio de 2018, las siguientes consecuencias que había adelantado en su F.J. 5º:

“1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica(SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2019, FJ 5)», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer **cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla**, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms.

1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, **deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.**

Puede resumirse el estado doctrinal de la cuestión en los siguientes términos: corre a cargo de quien recurre probar por cualquier medio de prueba admisible en derecho que no hubo incremento del valor del o los inmuebles transmitidos desde que se adquirieron hasta su venta; o que el incremento hubiere sido inferior al determinado con arreglo al art. 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. **Y se trata de acreditar que es el valor del suelo o terreno lo que ha disminuido de valor, no la vivienda en su conjunto, pues al primero es al que se refiere exclusivamente el hecho imponible que define el art. 104 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Como el art. 107, que hablan siempre del valor de los terrenos.**

III.- En el presente caso la demandante pretende demostrar que no hubo incremento del valor de los terrenos por el precio consignado en las escrituras, según las cuales resulta que ella compró la vivienda el 31 de Enero de 2008 por 121.139,43 Euros y ha tenido que venderla el 21 de Julio de 2016 por 119.000 Euros.

Como dice la referida S.T.S., la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas puede ser una prueba idónea, cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos en virtud del art. 108.4 de la Ley General Tributaria a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017], a tenor de las cuales para rectificar el valor declarado por el contribuyente en escritura pública exige que la Administración exprese motivadamente las razones

por las que, a su juicio, tal valor declarado no se corresponde con el valor real, sin que baste para justificar el inicio de la comprobación la mera discordancia con los valores o coeficientes generales publicados por los que se multiplica el valor catastral, dado que el interesado no está legalmente obligado a acreditar que el valor que figura en la declaración o autoliquidación del impuesto coincide con el valor real, siendo la Administración la que debe probar esa falta de coincidencia.

Y como en este caso el AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, ante lo consignado en las escrituras públicas, no ha aportado ni al expediente administrativo ni a este proceso prueba alguna que ponga de manifiesto que entre la fecha de adquisición y venta por la demandante del referido inmueble se haya producido un incremento del valor del suelo con motivo de la transmisión del inmueble por la demandante a DON el día 21 de Julio de 2016, cabe extraer la conclusión de que no se produce el hecho imponible que define el art. 104 del TRLHL para poder emitir la liquidación que aquí se impugna.

IV.- Corolario de lo cual es que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho y que procede estimar íntegramente el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias previstas en el art. 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse totalmente y dejar sin efecto alguno la liquidación que confirma.

V.- No procede en este caso hacer imposición de costas al AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, pese a haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio, como dice el art. 139.1 LJCA, pues ese mismo precepto autoriza a no imponerlas cuando, como aquí ocurre, el caso presente serias dudas de derecho, que siempre ha suscitado la aplicación del art. 107 TRLHL, como las que se han suscitado también sobre el alcance de la citada STC entre los Tribunales Superiores de Justicia y que finalmente se han despejado con la muy reciente S.T.S. de 9 de Julio de 2018, posterior a la celebración del acto de la vista.

VI.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno a tenor del art. 81 LJCA, dado que la liquidación impugnada no supera la cuantía indicada en el precepto para admitir el de apelación.

En atención a lo expuesto

FALLO

Que, estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a contra el decreto de la Concejalía de Hacienda del AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS de fecha 17 de

Mayo de 2017, debo anular y anulo totalmente la misma, así como la liquidación que confirma, por no ser conformes al ordenamiento jurídico. Sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíqueseles la presente resolución, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- En Madrid a 24/07/2018, la extiendo yo el Letrado de la Administración de Justicia para hacer constar que en el día de hoy se ha firmado la anterior sentencia digitalmente por S.S^a Ilma., expidiéndose a continuación el testimonio para unir a los autos y, posteriormente, notificarse. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 08 de noviembre de 2018.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

